

CONSTANCIA SECRETARIAL- La Calera, 18 de mayo de 2022. Al despacho de la señora Juez, el presente asunto informando que el pasado 28 de abril de 2022, fue radicado por extremo actor memorial contentivo de la subsanación a la demanda ejecutiva de mínima cuantía No. 2022 00058 00. Dicho documental proviene del correo electrónico que la profesional del derecho registra en SIRNA.

La Escribiente



YULY PAOLA CASTRO CORONADO



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA

Referencia: Ejecutivo Mínima Cuantía No. 058 de 2022
Demandantes: GRUPO REYCA S.A.S.
Demandado: ÁLVARO POSADA SALAZAR
Fecha Auto: Mayo 26 de 2022

Teniendo en cuenta la declaratoria de emergencia económica, social y ecológica por parte del Gobierno Nacional y en concordancia con ello la expedición del Decreto 806 del cuatro (4) de junio del 2020, el cual en su artículo 6 autoriza la presentación de la demanda como mensaje de datos y sus anexos en medio electrónico como regla general de la virtualidad en la referida contingencia, esta Sede Judicial siguiendo tales lineamientos, así como amparados en el principio de la buena fe que se refieren a la autenticidad de los documentos que soportan esta ejecución (**CONTRATO DE CORRETAJE- FORMATO DE CAPTACIÓN SIMPLE DE INMUEBLE PARA COMPROVENTA EXCLUSIVO DEL 02 DE AGOSTO DE 2018**) Original que se encuentra en custodia de la parte demandante, y que podrá ser aportado cuando termine esta calamidad o se requiera por el Despacho, así como, que el mismo no se utilizará como sustento para el cobro a través de otras acciones homólogas y evidenciado que se reúnen los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 424, 430 del Código General del Proceso, así como en los artículos 619 y siguientes del Código de Comercio, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Calera-Cundinamarca **RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **GRUPO REYCA S.A.S.**, sociedad comercial identificada con NIT. 900.964.165-8 y en contra de **ALVARO POSADA SALAZAR** identificado con cédula de Ciudadanía No **2.909.750**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **TRECE MILLONES NOVENTA MIL PESOS (\$13.090.000)**, por concepto de la **COMISIÓN POR CORRETAJE** (correspondiente al 2,5 del 50%), incluyendo el **IVA** conforme lo estipulado en el contrato suscrito entre las partes el 02 de agosto de 2018.
2. Por los **INTERESES MORATORIOS**, sobre el capital contenido en el numeral 1.,

Calle 8 No. 6 – 89 La Calera, Cundinamarca. Tel. 8600043

E-mail: j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-la-calera>

desde el dieciocho (18) de diciembre de 2020, esto es, fecha en que se hizo exigible el pago de la obligación dineraria y hasta que se haga efectivo el pago de la misma, los cuales deben ser liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera. Lo anterior de conformidad con lo estipulado en el contrato de corretaje – **FORMATO DE CAPTACIÓN SIMPLE DE INMUEBLE PARA COMPRAVENTA EXCLUSIVO** y en la promesa de compraventa que se aportó como prueba documental.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la parte demandada este auto, adviértasele que tiene diez (10) días para contestar y/o excepcionar, dentro de los cuales cuenta con cinco (5) para pagar, dese cumplimiento al Artículo 442, 443, 431, 291 y 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del cuatro (4) de junio del año dos mil veinte (2.020). Dicho enteramiento está a cargo de la parte actora.

TERCERO: Sobre costas y agencias en derecho oportunamente se resolverá.

CUARTO: Se reconoce a la Abogada **ESTEFANIA LESMES MENDOZA** identificada con la cédula de ciudadanía **No. 1.020.767.228** y portadora de la Tarjeta Profesional **No. 315.476** del Consejo Superior de La Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante quien para los efectos del inciso segundo del artículo 5 del Decreto 806 del 2.020 es titular del correo electrónico estefania.lesmesx3@gmail.com, se le advierte que todos los escritos radicados ante el correo electrónico del Despacho deberán provenir del correo que la apoderada de la entidad demandante tiene registrado en SIRNA, so pena que la misma no se tenga en cuenta y que conforme certificado de antecedentes disciplinarios expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura no se encuentra afectada con sanción alguna que le impida fungir como tal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.
Juez**

Este auto se notifica por estado #19 del **27 de mayo 2022** Fijado a las 8:00 A.M.



MÓNICA F. ZABALA P.
Secretaria

Firmado Por:

**Angela Maria Perdomo Carvajal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Calera - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcd380a91a7102696258bf39f497cc33f29ef42235efe22d7f1bf42e396b7166**

Documento generado en 26/05/2022 04:25:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**